

## Resolución Consulta. Hipoacusia y conducción. Entorno legal.

- El presente documento guarda por objeto dar respuesta a la consulta planteada sobre las consideraciones del Departamento de Formación de la Asociación Mutua Motera relativas a los condicionantes legales de la patología “hipoacusia” en la conducción de vehículos a motor y ciclomotores.

---

30 de enero de 2011 (Asociación Mutua Motera/ Formación).

### **1. Antecedentes del hecho.**

---

Con fecha 18 de enero de 2011, un trabajador conductor de transporte social de viajeros concertado, perteneciente a Cruz Roja, fue sometido a examen médico rutinario en la “M.A.Z. – sociedad de prevención”.

Como consecuencia de la revisión practicada y según consta en el historial del informe adjuntado por el trabajador, se detecta una pérdida auditiva bitonal superior al 33 % sin especificarse en el informe de forma concreta el nivel ni el sistema de medición aplicado.

Como consecuencia de ello, el informe entregado al trabajador dictamina una situación de acto condicionado “A evitar la conducción de vehículos a motor” y sigue diciendo “La patología detectada le impide la conducción de un vehículo a motor. Debe acudir a Jefatura de tráfico para valoración de vigencia de carnet”.

En otro de los puntos del informe “conductor” se especifica: “La patología detectada (r.d. 818/2009 de 8 de mayo) le impide conducir vehículo de empresa, pudiendo desempeñar las restantes tareas de su puesto de trabajo”.

# Informe

A tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 31/95 de Prevención de Riesgos Laborales, referente a la protección de trabajadores especialmente sensibles y, en función de los resultados del informe referenciado, un médico especialista en medicina del trabajo emite un informe dirigido a la Asamblea Provincial de la Cruz Roja Española de Huesca, explicando que la realización del trabajo habitual desempeñado actualmente puede entrañar riesgos propios o para terceras personas, declarando al trabajador “Acto Condicionado” y recomendando como medidas preventivas de protección las siguientes:

- A evitar la conducción de vehículos a motor.
- La patología detectada impide la conducción de un vehículo a motor. Debe acudir a Jefatura de tráfico para valoración de vigencia del carnet.

Tras ser analizada la situación de los hechos y antecedentes, este departamento de formación debe advertir que sus conclusiones no son vinculantes a la toma de decisiones de la administración u otras entidades y sí son independientes.

## **2. Resolución de análisis a la cuestión.**

---

### **2.1. Aclaraciones de interés al dictamen médico.**

Debemos entender “carnet” como el término coloquial de “permiso de conducción” o “Autorización administrativa para conducir”.

Debemos entender por “.../... impide la conducción de un vehículo a motor.../...” como un impedimento legal de la acción y no físico.

### **2.2. Consideraciones del Real Decreto 818/2009.**

#### 2.2.1. De las condiciones.

Las pruebas necesarias para obtener una autorización administrativa para conducir se encuadran en tres tipos fundamentales:

- a) Pruebas de aptitud psicofísica.
- b) Pruebas de control de conocimientos.
- c) Pruebas de control de aptitudes y comportamientos.

# Informe

Dentro de las primeras (aptitud psicofísica), que guardan por objeto dejar constancia de que no existe enfermedad o deficiencia que pueda suponer incapacidad para conducir, se destaca especialmente para el caso que nos ocupa las referidas a la capacidad auditiva.

Las personas obligadas a someterse a las pruebas y exploraciones de aptitud psicofísica son todas las personas que pretendan obtener o prorrogar cualquier permiso o licencia de conducción y las que, en relación con las tareas de conducción o con su enseñanza, estén obligadas a ello (Art. 44 RD 818/2009).

Las pruebas y exploraciones a que se refiere el párrafo anterior serán practicadas por los centros de reconocimiento de conductores autorizados, los cuales emitirán un informe de aptitud psicofísica.

Es muy importante que tengamos en valor que las aptitudes psicofísicas requeridas para obtener o prorrogar el permiso o la licencia de conducción, son las que se establecen en el anexo IV del R.D. 818/2009.

Si nos centramos pues en el ANEXO IV referenciado, localizaremos inmediatamente la siguiente advertencia: *“Cuando para alcanzar la agudeza auditiva mínima requerida que se indica en el apartado 2.1 sea necesaria la utilización de audífono, deberá expresarse la obligación de su uso durante la conducción”*.

La siguiente tabla muestra los límites patológicos relacionados con la agudeza auditiva según el ANEXO IV.

Exploración (1)	Criterios de aptitud para obtener o prorrogar permiso o licencia de conducción ordinarios		Adaptaciones, restricciones y otras limitaciones en personas, vehículos o de circulación en permiso o licencia sujetos a condiciones restrictivas	
	Grupo 1: AM A1, A2, A, B, B + E y LCC (art. 45.1a) (2)	Grupo 2: BTP, C1, C1 + E, C, C + E, D1, D1 + E, D, D + E (art. 45.1b y 2) (3)	Grupo 1 (4)	Grupo 2 (5)
2.1 Agudeza auditiva.	Las hipoacusias, con o sin audífono, de más del 45 por 100 de pérdida combinada entre los dos oídos obtenido el índice de esta pérdida realizando audiometría tonal, impiden la obtención o prórroga del permiso o licencia.	Las hipoacusias, con o sin audífono, de más del 35 por 100 de pérdida combinada entre los dos oídos obtenido el índice de esta pérdida realizando audiometría tonal, impiden la obtención o prórroga del permiso.	Los afectados de hipoacusia con pérdida combinada de más del 45 por 100 (con o sin audífono) deberán llevar espejo retrovisor exterior a ambos lados del vehículo e interior panorámico.	No se admiten.

# Informe

Vemos pues que para el Grupo 2, donde se incluye el B.T.P., las hipoacusias, con o sin audífono, de más del 35 por 100 de pérdida combinada entre los dos oídos, obtenido el índice de esta pérdida realizando audiometría tonal, impiden la obtención o prórroga del permiso.

Visto lo anterior y los antecedentes del hecho, debemos entender que la "M.A.Z. sociedad de prevención" realizó en el trabajador conductor del tipo "BTP" una audiometría tonal con un resultado inferior al establecido por el R.D. 818/2009, de lo contrario se hubiera especificado "Pérdida auditiva bitonal > 35 %". El informe reza textualmente "*Pérdida auditiva bitonal > 33 %*".

Concluiremos este apartado posicionándonos bajo la manifestación que el valor obtenido y reflejado en el informe de la MAZ es inferior, o cuando menos puede serlo por la imprecisión del propio informe, al valor reflejado como cota máxima permisible para el "grupo 2" (art. 45), según el texto legal correspondiente integrado en el R.D. 818/2009.

## 2.2.2. De la pérdida de vigencia.

El artículo 35 establece que la autoridad competente para declarar la pérdida de vigencia es el Jefe Provincial de Tráfico y que ésta se declarará cuando su titular no posea los requisitos para su otorgamiento.

El artículo 36 explica que uno de los requisitos para ajustarse al procedimiento para la declaración de pérdida de vigencia es:

La Jefatura Provincial de Tráfico que tenga conocimiento de la presunta desaparición de alguno de los requisitos que, sobre conocimientos, habilidades, aptitudes o comportamientos esenciales para la seguridad de la circulación o aptitudes psicofísicas, se exigían para el otorgamiento de la autorización, previos los informes, asesoramientos o pruebas que, en su caso y en atención a las circunstancias concurrentes, estime oportunos, iniciará el procedimiento de declaración de pérdida de vigencia de ésta.

Las formas para acreditar la existencia del requisito o requisitos psicofísicos exigidos para conducir serán, someterse a las pruebas de aptitud psicofísica que procedan ante los servicios sanitarios competentes y, en su caso, a las de control de aptitudes y comportamientos correspondientes que, si fuera necesario, se realizarán conforme se determina en el artículo 61.3.

Por otro lado, el titular de la autorización podrá realizar las pruebas de control de conocimientos y de control de aptitudes y comportamientos o someterse a las de control de aptitud psicofísica, hasta un máximo de tres ocasiones, dentro de los plazos indicados en el apartado 3.A. del R.D. 818/2009 que nos ocupa.

# Informe

Si el resultado de estas pruebas fuera favorable, el Jefe Provincial de Tráfico acordará dejar sin efecto el procedimiento de declaración de pérdida de vigencia y, en su caso, el levantamiento de la suspensión cautelar y la devolución inmediata de la autorización intervenida.

No obstante, cuando el titular de la autorización no se sometiera a las pruebas en los plazos establecidos en el apartado 3.A), o no hubiera acreditado que reúne el requisito correspondiente, el Jefe Provincial de Tráfico dictará resolución motivada acordando la pérdida de vigencia de la autorización administrativa de que se trate.

Por último y como alternativa, cuando la carencia del requisito exigido permita conducir con adaptaciones, restricciones u otras limitaciones en personas, vehículos o de circulación, al titular del permiso o licencia cuya pérdida de vigencia haya sido acordada le podrá ser expedido, tras la realización previa de los trámites y comprobaciones que correspondan, otro permiso o licencia de carácter extraordinario sujeto a las condiciones restrictivas que, en cada caso, procedan.

### **3. Conclusiones y recomendaciones.**

---

A la vista de los informes obrantes en poder de este departamento y de los apartados y subapartados anteriores, teniendo en consideración la Ley de Seguridad Vial, el Reglamento que la desarrolla y el Real Decreto 818/2009 se considera:

- Que el informe de la “M.A.Z. sociedad de prevención” carece del conocimiento legal necesario para afirmar que “la patología detectada le impide conducir vehículo empresa.../...” utilizando criterios personales que no legales o que cuando menos, los mismos no han sido reflejados en los correspondientes informes.
- Que ciertamente existe una patología detectada consistente en hipoacusia bilateral, certificada en informe por la “M.A.Z. sociedad de prevención”.
- Que en beneficio del servicio prestado y bajo la responsabilidad de la prevención y la seguridad, es recomendable que el trabajador afectado pase un nuevo reconocimiento médico en un “Centro médico de reconocimiento de conductores” legalmente acreditado.
- Que el correspondiente informe emitido por el mismo deberá darse el traslado correspondiente a la Jefatura Provincial de Tráfico y a Cruz Roja Asamblea Provincial.

# Informe

Notas.

Para la elaboración del presente informe se han tenido en cuenta los siguientes textos legales:

Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores, el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y el Real Decreto 1428/03 referido al Reglamento General de Circulación.

Informa

---

Departamento de Formación  
Asociación Mutua Motera